



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:03 horas del día 03 de agosto de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 28 de julio de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtra. Dálida Cleotilde Acosta Pimentel

Presidenta del Comité de Transparencia y Encargada del Despacho de los Asuntos de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, con fundamento en el artículo 6, fracción I, C; 11; 12, fracción XVIII; 23; y 94 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el Oficio SFP/100/026/2021, de fecha 26 de julio de 2021.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700193321
2. Folio 0002700195621
3. Folio 0002700205621
4. Folio 0002700213621
5. Folio 0002700213821

Página 1 de 39





B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700190421
2. Folio 0002700197821
3. Folio 0002700205921
4. Folio 0002700206921
5. Folio 0002700207021
6. Folio 0002700211921
7. Folio 0002700212121
8. Folio 0002700212221
9. Folio 0002700212321
10. Folio 0002700212421
11. Folio 0002700212521

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700206121
2. Folio 0002700206221
3. Folio 0002700206421
4. Folio 0002700209121

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700197621

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700207721
2. Folio 0002700207821
3. Folio 0002700207921
4. Folio 0002700208021
5. Folio 0002700208121
6. Folio 0002700208221
7. Folio 0002700208321

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700045321 RRA 4341/21
2. Folio 0002700096421 RRA 5091/21
3. Folio 0002700139321 RRA 7831/21
4. Folio 0002700143421 RRA 7629/21
5. Folio 0002700158821 RRA 8003/21





V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700190521
2. Folio 0002700190621
3. Folio 0002700190721
4. Folio 0002700190821
5. Folio 0002700190921
6. Folio 0002700191021
7. Folio 0002700191121
8. Folio 0002700199221
9. Folio 0002700202521
10. Folio 0002700204721
11. Folio 0002700207321

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP007221.
2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP007621.

VII. Asuntos Generales.

- A. Aprobación del Índice de Expedientes Reservados del primer semestre 2021.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A.1 Folio 0002700193321

Por un lado, la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción (SFCC) y la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) (**UAG-AFC-011-2021 Y UAG-AFC-012-2021**) mencionaron que localizaron 2 auditorías, las cuales se encuentran en **ejecución**, por lo que solicitan la clasificación de reserva de la información, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de un año**.

Por su parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control mencionó que localizó 33 auditorías practicadas por los Órganos de Internos de Control de las diversas Entidades y Dependencias en la Administración Pública Federal, sin embargo 09 (**004/21, 003/21, 07/2021, 004/2021, 10/2021, 04/2021,**





003/370, 004/21 y 001/2021) de ellas, se encuentran **en solventación de observaciones**, por lo que solicita la clasificación de reserva de la información, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de dos años**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la SFCC, la UAG y CGOVC a través de los Órganos Internos de Control en las Entidades y Dependencias en la Administración Pública Federal, respecto de **11 de las auditorías requeridas**, en virtud de que se encuentran **en ejecución y en solventación de observaciones**; Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentran en ejecución y en solventación de observaciones en la **SFCC, la UAG y CGOVC a través de los Órganos Internos de Control en las Entidades y Dependencias en la Administración Pública Federal**.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la **UAG, la SFCC y CGOVC a través de los Órganos Internos de Control en las Entidades y Dependencias en la Administración Pública Federal**. En el caso en concreto, 2 de las auditorías se encuentran en ejecución y el resto contienen observaciones que continúan sin ser solventadas en su totalidad.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la **SFCC, la UAG y CGOVC a través de los Órganos Internos de Control en las Entidades y Dependencias en la Administración Pública Federal**, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones





aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo se aplica la siguiente prueba del daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la **SFCC, la UAG y CGOVC a través de los Órganos Internos de Control en las Entidades y Dependencias en la Administración Pública Federal** de la ejecución de la auditoría, se observa que los expedientes se encuentran en ejecución y en solventación de observaciones con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esas unidades, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la **SFCC, la UAG y CGOVC a través de los Órganos Internos de Control en las Entidades y Dependencias en la Administración Pública Federal** podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la **SFCC, la UAG y CGOVC a través de los Órganos Internos de Control en las Entidades y Dependencias en la Administración Pública Federal**, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente concluidas incluyendo la solventación de las





observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría que se encuentran en ejecución o en su caso, de aquellos que se encuentran en seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la UAG, la SFCC y la CGOVC a través de los Órganos Internos de Control en las Entidades y Dependencias en la Administración Pública Federal, **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la **SFCC, la UAG y CGOVC a través de los Órganos Internos de Control en las Entidades y Dependencias en la Administración Pública Federal.**

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo; y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser **únicamente de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 0002700195621

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), manifestó que las documentales requeridas se encuentran contenidas en un expediente en **etapa de investigación**, por lo que subsisten las causales de reserva invocadas en la Décima Octava Sesión Ordinaria del 2021; Lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE respecto de las documentales requeridas, toda vez que se encuentran contenidas en un expediente en etapa de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vígésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar que las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un **expediente en etapa de investigación** radicado en el OIC-SRE.





- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapas uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapas dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapas tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si proceden o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El OIC-SRE solicitó la clasificación de reserva de las documentales requeridas toda vez que las mismas se encuentran contenidas en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dichas documentales contienen datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales requeridas por el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SRE, puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que el OIC-SRE indicó que la información solicitada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de la documentación solicitada permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SRE, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.





Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-SRE.

Es decir, que a través de la documental señalada, el OIC-SRE realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservado o confidencial, relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones, mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Lo anterior, aunado a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad; luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podría hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan, en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación, y en el supuesto que estas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo, y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.





Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 0002700205621

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que el nombre de las personas servidoras públicas que ingresaron a laborar, durante el periodo del 1 de diciembre de 2018 al 31 de mayo de 2020, en plazas adscritas a la entonces denominada Dirección General de Información e Integración (actualmente Dirección General de Investigación Forense), es información clasificada como reservada por tratarse de datos que identifican o hacen identificable al personal que realiza funciones operativas y de inteligencia en materia de seguridad nacional, en términos de la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre de las personas servidoras públicas que ingresaron a laboral en el periodo del 1 de diciembre de 2018 al 31 de mayo de 2020, en plazas adscritas a la entonces denominada Dirección General de Información e Integración (actualmente Dirección General de Investigación Forense), con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Información e Integración que ingresaron a laborar entre el 1 de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2020, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, y puede alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificarse a cada uno, provocando afectaciones en las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad debe prevalecer el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que estos son presupuestos para acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Información e Integración, que ingresaron a laborar entre el 1 de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2020, se estima que dar a conocer sus nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información bajo su resguardo, ya que dichos servidores públicos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generarse un daño desproporcionado o innecesario, que debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.





III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas para tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

A.4 Folio 0002700213621

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), indicó que el oficio requerido por el particular forma parte de un expediente de Responsabilidad Administrativa, por lo que solicitó la clasificación de reserva, con fundamento en el artículo 110, fracciones VIII y IX de la Ley Federal en la materia, por el periodo de un año.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN del oficio **11/013/1315/2019**, por encontrarse dentro de un **expediente de Responsabilidad Administrativa en trámite**, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y



Handwritten mark

Handwritten vertical line

Handwritten mark



II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada, conllevaría un riesgo real, demostrable, e identificable, por cuanto hace a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución; en el entendido de que, en principio, en ese lapso las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino que además ocasiona un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas, independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de honor se percibe como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el objetivo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Lo anterior, a través de la Jurisprudencia 1a. / J.





118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual, de conformidad con la fracción VII del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario hace referencia al oficio 11/013/1315/2019, emitido por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, el cual forma parte del expediente de Procedimiento Administrativo número 0059/2021, mismo que se encuentra en trámite, **es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva**.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación; sin embargo, en estos momentos dicho oficio forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso este, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación de los Estados parte adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad





substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, lo cual representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulnere la objetividad en el análisis de la autoridad resolutora.

Asimismo, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal, y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad. Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario.'" (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público; esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad. Luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, perjudicar el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control, que permitan derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

A.5 Folio 0002700213821

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), indicó que el oficio requerido por el particular forma parte de un expediente de Responsabilidad Administrativa, por lo que solicitó la clasificación de reserva del total de las constancias que lo integran, con fundamento en el artículo 110 fracciones VIII y IX de la Ley Federal en la materia, por el periodo de un año.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN del oficio **11/013/03/1195/2021**, por encontrarse dentro de un **expediente de Responsabilidad Administrativa en trámite**, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.





Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barretó Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Lo anterior, ya que asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto hace a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución; en el entendido de que, en principio, en ese lapso las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino que además ocasiona un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de honor se percibe como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el objetivo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Lo anterior, a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:





Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual, de conformidad con la fracción VII del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario hace referencia al oficio 11/013/03/1195/2021, de fecha 30 de abril del 2021, emitido por Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, el cual forma parte del expediente de Procedimiento Administrativo número 0059/2021, mismo que se encuentra en trámite, **es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.**

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación; sin embargo, en estos momentos dicho oficio forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso al mismo, ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia o autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.





Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'." (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.to.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad; luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa y, por ende, perjudicar el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control, que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de un año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 0002700190421

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicita al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el nombre de las personas morales de los expedientes que se remitieron al archivo, debido a que no se determinó una responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de las personas morales cuyo expediente derivó en archivo, en virtud de que no se determinó una responsabilidad administrativa, y dar a conocer información que asocie al proveedor con la existencia o inexistencia de una investigación,





procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, ocasionaría que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

B.2 Folio 0002700197821

El Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA), solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en DICONSA, S.A. de C.V. (OIC-DICONSA), el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), así como la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), proporcionaron el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto, de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-DICONSA, OIC-LICONSA, OIC-SEGALMEX y CGOVC, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700205921

El Órgano Interno de Control Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA) indicó que el resultado de su búsqueda es información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-ASA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.4 Folio 0002700206921

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDII) proporcionó el resultado de su búsqueda y solicitó la confidencialidad de la información, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:





II.B.4.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.5 Folio 0002700207021

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) proporcionó el resultado de su búsqueda y solicitó la confidencialidad de la información, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.6 Folio 0002700211921

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), proporcionaron el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto, de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.6.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SALUD y UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.7 Folio 0002700212121

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la confidencialidad de la información, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.





En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.7.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEDENA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.8 Folio 0002700212221

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) proporcionó el resultado de su búsqueda; indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.8.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEDENA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.9 Folio 0002700212321

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) proporcionó el resultado de su búsqueda; indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.9.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEDENA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

B.10 Folio 0002700212421

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



Handwritten signature in blue ink.



II.B.10.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEDENA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia

B.11 Folio 0002700212521

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) proporcionó el resultado de su búsqueda; indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.11.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEDENA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1 Folio 0002700206121

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) remitió la versión pública del Acuerdo de Radicación y Acuerdo de Conclusión del expediente DGD/DI-B/SRE/107/2020.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de denunciados, hechos que hacen identificable a los denunciados, al denunciante y a terceros involucrados; y nombre y cargo de tercero involucrado, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y que pudieran vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública en los **términos referidos por este Comité.**

C.2 Folio 0002700206221

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) remitió la versión pública del Acuerdo de Radicación del expediente DGD/DI-C SRE/104/2020.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo del denunciado, así como los hechos que hacen identificable al denunciado, por tratarse de datos personales que hacen



Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



identificable a una persona física y que pudieran vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que en la resolución del recurso de revisión **RRA 7087/21**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tuvo a bien MODIFICAR la respuesta de esta Secretaría de la Función Pública a efecto de que se emitiera una nueva resolución a través de la cual se entregara versión pública de los acuerdos.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública en los **términos referidos por este Comité**.

C.3 Folio 0002700206421

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) remitió copia digital en versión pública de las páginas 1, 2, 60 y 61 del Acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2020/S.R.E./DE246.

Asimismo, solicitó se declare la formal inexistencia de a) la copia digital de los acuerdos de trámite, y b) copia digital completa del acuerdo de conclusión, ya que estos no se encuentran digitalizados en el SIDEDEC.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo del servidor público investigado, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y que pudieran vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-SRE a que teste los hechos que hagan identificable al servidor público investigado, tal como el título de la nota periodística, fecha de publicación de la nota periodística, vínculo electrónico a la nota periodística, por tratarse de datos que hacen identificable a una persona física y que pudieran vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la inexistencia de la copia digital de los acuerdos de trámite, y de copia digital completa del acuerdo de conclusión, ya que estos no se encuentran digitalizados en el SIDEDEC, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** De abril de 2020 al 1 de julio de 2021, fecha de presentación de la solicitud.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de forma exhaustiva, amplia y razonable en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas.

Asimismo, el numeral Quinto, cuarto párrafo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, que señala:

"Se deberá incorporar al SIDEDEC, versión digitalizada de la respectiva queja o denuncia ciudadana, así como de los acuerdos de radicación y de conclusión, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su respectiva recepción y emisión."

- **Lugar:** En el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas.
- **Servidor público responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, el OIC-SRE deberá remitir la versión pública definitiva con su respectivo índice a más tardar el 4 de agosto, antes de las 16:00 hrs., en los **términos referidos por este Comité**.



C.4 Folio 0002700209121

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) remitió la versión pública de los siguientes oficios:

1.- Del expediente DGDI/DI-A SRE/077/2020

Oficio DGCDVC/130/528/2020 del 14 de agosto de 2020
Oficio DGDI/DI-A/240/2020 del 1 de septiembre de 2020
Oficio DGDI/310/593/2020, del 1 de septiembre de 2020

2.- Del expediente DGDI/DI-C SRE/104/2020

Oficio DGCDVC/869/2020 del 14 de septiembre de 2020
Oficio DGDI/DI-C/575/2020 del 9 de noviembre de 2020
Oficio DGDI/310/786/2020 del 9 de noviembre de 2020

3.- Del expediente DGDI/DI-B SRE/107/2020

Oficio DGCDVC/130/665/2020 del 21 de agosto de 2020
Oficio DGDI/310/814/2020 del 23 de noviembre de 2020

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.4.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de la persona denunciada, hechos que hacen identificable a la persona denunciada, nombre y cargo de personas físicas terceras, clave del folio ciudadano, y nombre y cargo de persona física involucrada, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y que pudieran vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral tercera, por tratarse de un dato que se equipara a los personales de una persona física y que puede vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública en los **términos referidos por este Comité.**

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

D.1 Folio 0002700197621

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) indicaron que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron la expresión documental que dé cuenta de lo requerido, por el particular en los **numerales 7** (únicamente respecto de las bajas del personal de los Órganos Internos de Control distintos a Titulares), **8 y 9** de la solicitud de información.

Ello en razón de que de los Órganos Interno de Control no se encuentran adscritos a la estructura orgánica autorizada de la Secretaría de la Función Pública, en consecuencia, las plazas y el personal que compone dicho organismo no se encuentran adscritas a la plantilla del personal autorizado por esta Dependencia.

De igual forma se realizó la consulta a los Órganos Internos de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), DICONSA S.A. de C.V. y LICONSA S.A. de C.V., los cuales manifestaron no contar con documentación al respecto.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.1.ORD.27.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información requerida en los numerales 7, 8 y 9 de la solicitud, toda vez que no se encontró documento que responda a lo requerido ni documento que represente una expresión documental de lo solicitado en términos del Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dirección General de Recursos Humanos

Tiempo: La búsqueda abarcó del 01 de enero de 2020 a la fecha de presentación de su solicitud.

Modo: La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.

Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Dirección General de Recursos Humanos ubicada en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inns, C.P. 01020, Alcaldía Alvaro Obregón, CDMX.

Responsable: Titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Programación y Presupuesto

Tiempo: La búsqueda abarcó del 01 de enero de 2021 a la fecha de presentación de su solicitud.

Modo: La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.

Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Dirección General de Programación y Presupuesto ubicada en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inns, C.P. 01020, Alcaldía Alvaro Obregón, CDMX.

Responsable: Titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1. Folio 0002700207721

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) manifestó que localizó el expediente señalado por el titular de los datos personales, sin embargo el mismo se encuentra en investigación, por lo que, propone la no procedencia del ejercicio de acceso a los datos personales, toda vez que obstaculizaría las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.27.21: CONFIRMAR la no procedencia de acceso a los datos personales contenidos en el expediente invocado por el OIC-SAT, en atención que obstaculizaría las actuaciones administrativas; Lo anterior, con fundamento en el artículo 55 fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.2. Folio 0002700207821

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) manifestó que localizó el expediente señalado por el titular de los datos personales, sin embargo el mismo se encuentra en investigación, por lo que, propone la no procedencia del ejercicio de acceso a los datos personales, toda vez que obstaculizaría las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



III.A.2.ORD.27.21: CONFIRMAR la no procedencia de acceso a los datos personales contenidos en el expediente invocado por el OIC-SAT, en atención que obstaculizaría las actuaciones administrativas; Lo anterior, con fundamento en el artículo 55 fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.3. Folio 0002700207921

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) manifestó que localizó el expediente señalado por el titular de los datos personales, sin embargo el mismo se encuentra en investigación, por lo que, propone la no procedencia del ejercicio de acceso a los datos personales, toda vez que obstaculizaría las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.27.21: CONFIRMAR la no procedencia de acceso a los datos personales contenidos en el expediente invocado por el OIC-SAT, en atención que obstaculizaría las actuaciones administrativas; Lo anterior, con fundamento en el artículo 55 fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.4. Folio 0002700208021

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) manifestó que localizó el expediente señalado por el titular de los datos personales, sin embargo el mismo se encuentra en investigación, por lo que, propone la no procedencia del ejercicio de acceso a los datos personales, toda vez que obstaculizaría las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.4.ORD.27.21: CONFIRMAR la no procedencia de acceso a los datos personales contenidos en el expediente invocado por el OIC-SAT, en atención que obstaculizaría las actuaciones administrativas; Lo anterior, con fundamento en el artículo 55 fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.5. Folio 0002700208121

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) manifestó que localizó el expediente señalado por el titular de los datos personales, sin embargo el mismo se encuentra en investigación, por lo que, propone la no procedencia del ejercicio de acceso a los datos personales, toda vez que obstaculizaría las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.5.ORD.27.21: CONFIRMAR la no procedencia de acceso a los datos personales contenidos en el expediente invocado por el OIC-SAT, en atención que obstaculizaría las actuaciones administrativas; Lo anterior, con fundamento en el artículo 55 fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.6. Folio 0002700208221

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) manifestó que localizó el expediente señalado por el titular de los datos personales, sin embargo el mismo se encuentra en investigación, por lo que, propone la no procedencia del ejercicio de acceso a los datos personales, toda vez que obstaculizaría las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra inmersa en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por personas servidoras públicas involucradas, para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento de investigación aún se encuentra en trámite.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Al respecto, es importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitiría salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, pues se debe de proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.



En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que se realiza, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La divulgación de la información causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento al marco normativo aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de seis meses, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 0002700096421 RRA 5091/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), para que se pronunciara al respecto.

La DGD informó que no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, versión pública de las 1,739 fojas digitalizadas del expediente 2020/SRE/DE246, por lo que declaró formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

Tiempo: Del 01 de enero de 2020 al 17 de julio de 2021.



Modo: La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio de la versión pública de las 1,739 fojas digitalizadas del expediente 2020/SRE/DE246.

Lugar: En los archivos internos de esta Dirección General de Denuncias e Investigaciones, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Piso 2, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México, así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECC), herramienta que constituyen la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y las Direcciones de Investigación de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna alimentación.

Responsable: Lic Emilio Sánchez Zavala, Director General de Denuncias e Investigaciones.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.27.21: CONFIRMAR la inexistencia de la versión pública de las 1,739 fojas digitalizadas del expediente 2020/SRE/DE246 de acuerdo a las circunstancias señaladas por la DGD1 y de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

A.3 Folio 0002700139321 RRA 7831/21

Una vez que se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SRE remitió versión pública de las fojas 1, 2, 60 y 61 del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2020/S.R.E./DE246, protegiendo la información relativa al cargo del denunciado, así como el nombre y apellido del servidor público denunciado, lo anterior en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.3.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del cargo del denunciado, nombre y apellido del servidor público denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-SRE a efecto de que teste hechos narrados y denunciados que permitan hacer identificable a la persona denunciada en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, toda vez que revelar dichos datos harían identificable de manera indirecta al servidor público involucrado, lo que vulneraría la protección a su intimidad, honor y presunción de inocencia.

INSTRUIR al OIC-SRE a efecto de que remita las circunstancias que generaron la inexistencia de las fojas 3 a 59 del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2020/S.R.E./DE246, lo anterior de conformidad con el precedente recurso de revisión RRA 3455/21 en donde declaró formalmente su inexistencia.

Por lo anterior, el OIC-SRE, deberá remitir la versión pública y las circunstancias que generaron la inexistencia de la información en términos del artículo 143 de la Ley Federal de la materia, a más tardar el próximo jueves 05 de agosto de 2021, antes de las 13:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.4 Folio 0002700143421 RRA 7629/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), para que se pronunciara al respecto.

La DGRVP informó que no localizó registro de impugnaciones contra la resolución emitida en el expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas es 000083/2019, de las cuales deriven





si fue impugnada a través de algún medio de defensa, cuál es el medio de defensa, ante qué instancia se promovió, si se encuentra en trámite y el número de expediente [contenidos 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b de la solicitud], ello, a la fecha de la atención de la solicitud de acceso a la información, por lo que declaró formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

Tiempo: Del 22 de abril de 2021 al 03 de mayo de 2021.

Modo: La búsqueda se realizó de modo exhaustiva, razonable y con criterio amplio en forma física y electrónica.

Lugar: En los archivos físicos y electrónicos, así como en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), el cual administra los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos en los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal.

Responsable: Mtro. Fernando Martínez García, Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.4.ORD.27.21: CONFIRMAR la inexistencia de registro de impugnaciones contra la resolución emitida en el expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas es 000083/2019, de las cuales deriven si fue impugnada a través de algún medio de defensa, cuál es el medio de defensa, ante que instancia se promovió, si se encuentra en trámite y el número de expediente [contenidos 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b de la solicitud], de acuerdo a las circunstancias señaladas por la DGRVP y de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

A.5 Folio 0002700158821 RRA 8003/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-COFEPRIS informó que no localizó los anexos de las actas de entrega-recepción del interés del solicitante, por lo que declaró formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

Tiempo: Del 11 de mayo de 2020 al 11 de mayo de 2021, conforme al criterio 03/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Modo: Búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.

Además, precisó que el artículo 52 de los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de entrega recepción y de Rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, establece en su parte final: "...los anexos se entregan al servidor Público entrante en dispositivos ópticos o magnéticos".

Asimismo, se informó que la participación del Órgano Interno de Control en el proceso de entrega recepción se encuentra prevista en el artículo 47 de los Lineamientos Generales para la Regulación de Procesos de entrega recepción y de Rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, la cual se constriñe a que en el ámbito de su competencia y según corresponda, designará a sus representantes para participar en el acto de entrega-recepción, y previamente a la firma, revisará el contenido del proyecto de acta administrativa y sus anexos, sin que ello implique validación o responsabilidad alguna por el contenido de los mismos.

Continuando, conforme al artículo 5 de los Lineamientos Generales para la Regulación de Procesos de entrega recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, la veracidad, integridad,



legalidad, soporte y confiabilidad de la información que se rinda con motivo de los procesos de entrega-recepción institucionales e individuales, con sus respectivos anexos, será responsabilidad de los servidores públicos salientes, de quien participa en la elaboración o integración de la entrega-recepción y de quien valida la información contenida en ésta, en los casos que proceda, de conformidad con sus atribuciones.

Por ello, señaló que no existe fundamento legal que obligue a que en los archivos del Órgano Interno de Control obre la información solicitada y precisando que no es imperativo contar con dicha información.

Lugar: En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.

Responsable: Lic. Gibrán Ernesto Silva Basso, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.5.ORD.27.21: CONFIRMAR la inexistencia de los anexos de las Actas Entrega-Recepción de las personas del interés del solicitante de acuerdo a las circunstancias señaladas por el OIC-COFEPRIS y de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700190521
2. Folio 0002700190621
3. Folio 0002700190721
4. Folio 0002700190821
5. Folio 0002700190921
6. Folio 0002700191021
7. Folio 0002700191121
8. Folio 0002700199221
9. Folio 0002700202521
10. Folio 0002700204721
11. Folio 0002700207321

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.27.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA



VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP007221

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) a través de oficio número 101-05-2021-452 de fecha 18 de junio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

1.- La reserva de las auditorías 006/2020, 007/2020, 009/2020 017/2020, 018/2020, 019/2020, 020/2020, 021/2020 023/2020, 030/2020, 032/2020, 034/2020, 035/2020 y 036/2020 con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones,

2.- La versión pública de las siguientes documentales:

- Cédula de observaciones 1 a 6 de la auditoría 047/2019
- Cédula de observaciones 1 a 3 de la auditoría 046/2019
- Cédula de observaciones 1 a 5 de la auditoría 029/2019
- Cédula de observaciones 1 a 3 de la auditoría 051/2019
- Cédula de observaciones 1 y 2 de la auditoría 052/2019
- Cédula de observaciones 1 a 3 de la auditoría 065/2019
- Cédula de observaciones 1 a 10 de la auditoría 005/2020
- Cédula de observaciones 1 a 3 de la auditoría 008/2020
- Cédula de observaciones 1 a 4 de la auditoría 009/2020
- Cédula de observaciones 1 a 3 de la auditoría 011/2020
- Cédula de observaciones 1 a 4 de la auditoría 012/2020
- Cédula de observaciones 1 y 2 de la auditoría 021/2020
- Cédula de observaciones 1 y 2 de la auditoría 022/2020
- Cédula de observaciones 1 y 2 de la auditoría 024/2020
- Cédula de observaciones 1 a 4 de la auditoría 029/2020
- Cédula de observaciones 1 y 2 de la auditoría 033/2020
- Cédula de observaciones 1 y 2 de la auditoría 036/2020
- Cédula de seguimiento 3/2020 de la auditoría 029/2019
- Cédula de seguimiento 3/2020 de la auditoría 046/2019
- Cédula de seguimiento 3/2020 de la auditoría 047/2019
- Cédula de seguimiento 1, 2 y 3 de la auditoría 051/2019
- Cédula de seguimiento 1, 2 y 3 de la auditoría 052/2019
- Cédula de seguimiento 1, 2, 3 y 4 de la auditoría 065/2019
- Cédula de seguimiento 1 de la auditoría 005/2020
- Cédula de seguimiento 1 de la auditoría 008/2020
- Cédula de seguimiento 1 de la auditoría 009/2020
- Cédula de seguimiento 1 de la auditoría 010/2020
- Cédula de seguimiento 1 y 3 de la auditoría 011/2020
- Cédula de seguimiento 1 de la auditoría 012/2020
- Cédula de seguimiento 5 de la auditoría 029/2019

OP

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.1.ORD.27.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **006/2020, 007/2020, 009/2020 017/2020, 018/2020, 019/2020, 020/2020, 021/2020 023/2020, 030/2020, 032/2020, 034/2020,**



Handwritten signature and vertical line on the right margin.

035/2020 y 036/2020 toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Servicio de Administración Tributaria.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.





Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Por lo que hace al numeral dos:

CONFIRMAR la clasificación de reserva de la normatividad interna, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, solo en casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala el OIC-SAT de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodologías de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto nombre de persona física (contribuyente, representante legal, ex servidores públicos), número de expedientes de créditos fiscales, número de expediente de medio de impugnación, domicilio particular, número de empleado siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.





MODIFICAR La clasificación de confidencial respecto del domicilio, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, nombre de persona moral ajena al procedimiento a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de servidores públicos que se encuentran en ejercicio de sus funciones, número de escritura pública y proveedores que hayan recibido recursos públicos.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

A.2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP007621

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) a través del oficio número 101-05-2021-491 de fecha 5 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **15/2021, 16/2021, 17/2021 y 18/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.2.ORD.27.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **15/2021, 16/2021, 17/2021 y 18/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Servicio de Administración Tributaria.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de





Control en el Servicio de Administración Tributaria. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores





públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

- A. Aprobación del Índice de Expedientes Reservados, del primer semestre 2021.

En uso de la palabra la Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes del Comité, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre 2021.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VII.A.ORD.27.21: APROBAR el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre 2021.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:17 horas del día 03 de agosto del 2021.





Mtra. Dálida Cleotilde Acosta Pimentel

**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I, C; 11; 12, FRACCIÓN XVIII; 23; Y 94 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y EL OFICIO SFP/100/026/2021, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021.
PRESIDENTA**

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité



